

ROBINSON E. ROMERO ZAMORA

ABOGADO

Negocios Civiles, Especialidad Recuperación de Cartera en Salud.
Calle 40 # 43-30 Piso 1 Ofc: 101 Tel: 3400732 Cel. 3114079013-3145245723
Barranquilla- Atlántico

JUEZ

ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: VERBAL

DETE: CLINICA DEL SOL

DEDO: SEGUROS COLPATRIA

RAD: N°2018-00144

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

ROBINSON ENRIQUE ROMERO ZAMORA, en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA**, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Abogado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito solicitar revocar el auto de fecha 12 de octubre del 2021, donde ordena levantar las medidas cautelares, de las cuentas bancarias de la demandada, esto fundado en el auto de fecha agosto 23 del 2018. Por medio del cual este despacho ordeno la caución, por medio de la cual la demandada garantice el monto de la obligación ya sea en forma dineraria o a través de una póliza para cubrir el monto del capital, honorarios, y costas procesales.

Su señoría este auto debe ser revocado y en su defecto seguir en firme las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de la demandada, toda vez que el despacho no puede tomar una decisión de levantamiento de medidas cautelares con el solo hecho de haber decretado el auto donde fija la caución máxime cuando la parte demandada no ha aportado la respectiva garantía valga la redundancia para garantizar la respectiva obligación, como lo manifesté anteriormente, suma a esto manifestarle que dicho auto por medio del cual fija la caución de valor \$114.213.013(ciento catorce millones, doscientos trece mil cero trece) incrementado en un %50 para así obtener el levantamiento de las medidas cautelares, fue ordenado el día 29 de agosto del 2018 , que a la fecha ya han transcurrido 3 años y 2 meses, lo cual dicha garantía no cubriría nunca la obligación a estas alturas y en las condiciones en que se encuentra el proceso ya que apenas el despacho de fecha 13 de octubre del 2021 resolvió aceptar lo ordenado por el juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad sobre el recurso de alzada interpuesto por el suscrito, por medio del cual le Revoca el auto calendado el 10 de abril del 2019 y en su lugar se dispone MANTENER EN FIRME el mandamiento de pago, de fecha 04 de abril de 2018, proferido por el juzgado once Civil Municipal de Barranquilla en este asunto. Luego entonces cabe aclarar al despacho que para decretar el desembargo y el levantamiento de medidas cautelares decretadas debe tener en cuenta lo siguiente:

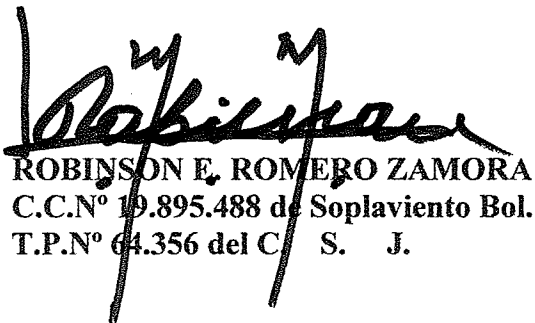
1. Que el auto que ordeno la caución de fecha 29 de agosto del 2018, no cubriría a estas alturas el valor total de la obligación, incluyendo capital, intereses, honorarios y costas procesales.

2. Que el juzgado está incurriendo en error al querer decretar un auto ordenando levantar las medidas cautelares a la parte demandada por el solo hecho de haber decretado el auto de fecha 23 de agosto del 2018, donde fijo la caución por \$\$114.213.013 (ciento catorce millones, doscientos trece mil cero trece), como para poder ordenar el levantamiento de medidas cautelares a la demandada esta primero debió garantizar el monto que cubre la obligación total. Ya sea en dinero o través de una póliza de garantía, lo cual no se evidencia en el auto de fecha 12 de octubre del presente año. Aunque la demandada haya aportado dicha garantía para que el despacho pueda tomar la decisión de levantar las medidas.

Cabe manifestar que aun la parte demandada haya aportado la garantía para el pago de la obligación, de igual forma al suscrito como apoderado de la parte demandante podrá objetar la garantía aportada por la demandada, si considera que no cubre el monto de la obligación. Por lo ante manifestado ruego al despacho proceder REVOCAR EL AUTO, 13 de octubre del 2021 y en su defecto mantener en firme las medidas cautelares decretadas.

De usted.

Atentamente



ROBINSON E. ROMERO ZAMORA
C.C.N° 19.895.488 de Soplaviento Bol.
T.P.N° 64.356 del C. S. J.